



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **689/2025**, promovido por ***** , por propio derecho, en contra de ***** ; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado federal, ***** , por propio derecho, demandó de *****

***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“(…)

I.- La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de los cargos realizados y cargados indebidamente a la cuenta número ***** , a nombre de ***** , ya que los mismos no fueron realizados, ni autorizados, ni mucho menos suscritos por la hoy actora y que se detallan a continuación:

***** ***** ***** ** * (1) (1) DATO NO

indebidamente efectuados a la cuenta número ***** a

contados a partir de la fecha en que la Institución Financiera

(...)"

consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, con la demanda y

acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por



TERCERO. Llamamiento de tercero a juicio. Cabe precisar que en auto de **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, la parte demandada, solicitó llamar como terceras a juicio a las personas morales ¹*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** y ²*** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , quienes son titulares de las cuenta beneficiarias de los cargos impugnados; sin embargo, no fue posibles llevar a cabo sus emplazamiento, por lo que al haberse cumplido lo dispuesto en la jurisprudencia PR.C.CS. **J/23 C** (11a.), sin obtener resultado satisfactorio, se determinó que **no se tenían como terceras llamadas a juicio a las personas beneficiarias de las transferencias impugnadas** y se continuó con la secuela procesal del presente juicio. En tal virtud se determinó que la controversia se encuentra integrada únicamente por la parte actora y la demandada, pues al haberse cumplido lo dispuesto en la jurisprudencia PR.C.CS. **J/23 C** (11a.), sin obtener resultado satisfactorio, se determinó que **no se tenían como terceras llamadas a juicio a las personas beneficiarias de las transferencias impugnadas** y se continuo con la secuela procesal del presente juicio.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El **seis de julio de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar.

No hubo conciliación o mediación; las partes fijaron como **hecho no controvertido la existencia de la relación contractual entre la parte actora y la parte demandada; y, no hubo fijación de acuerdos probatorios.**

Las pruebas admitidas a la parte actora son:

- 1. Confesional a cargo de la demandada por conducto de su representante legal que acredite tener facultades para ello.
- 2. Documentales consistentes en estados de cuenta, correspondientes a la cuenta con terminación **** , correspondientes a los periodos del dieciséis (16) de octubre al quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro y del

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

de la acto
en:

relaciona
gan:

- electrónica
octubre y
on **** e
de octub
s mil vein
ormación
s por la In
de cuenta
ue permit
involucra
electrónico
octubre y r
ción del
para realiz
as direc
y para lo
utilicen Te
ero de la
ible, inclu
fónica Vo
mbre de 2
itós de

2.- (... se desechó)

3. Las bitácoras de operaciones de los cargos materia de la controversia y los documentos que garanticen su autenticidad.

-si exhibió con el escrito de demanda-

4. Pericial en materia de informática.

5. Estados de cuenta integral de los periodos comprendidos con fechas de corte 16 de octubre al 15 de noviembre de 2024 y

16 de noviembre al 15 de diciembre de 2024. **-si exhibió con el escrito de demanda-**

6. Dos comprobantes de transferencia electrónica, obtenidas de la página del Banco de México. **-si exhibió con el escrito de**

demanda-

7.- Instrumental de actuaciones.

8.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Se tuvo a las partes **objetando** en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas admitidas a su contraria.

QUINTO. Celebración de la audiencia de juicio. En esta fecha, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se desahogó la **confesional** a cargo de la parte demandada; así como la **pericial en materia de informática**, admitida a la parte enjuiciada; designando perito y ampliado el cuestionario por la parte actora.

También en la que las partes realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y, en atención a las pruebas desahogadas y a las manifestaciones realizadas por la parte actora y



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056, del Código de Comercio, se advierte que la accionante se encuentra legitimado para hacer valer en juicio oral mercantil la acción de nulidad absoluta intentada, pues comparece como titular de la cuenta número ***** , que le fue asignada con motivo de la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, a la cual le fueron cargadas las operaciones controvertidas.

¹ **Los Acuerdos Generales referidos siguen vigentes** en términos del artículo transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, expidan los propios.

controvertido, para aclarar la materia, debido a que dichos actos, en su totalidad, a la parte interesada a promover las acciones, corresponde que establezca la veracidad de lo que afirma. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación.

[illegible][illegible]

controvertido para aclarar la materia,
debido a que dichos actos
a la parte interesada a pro-
poner, con el fin de que esta-
blezca su posición.
La ley establece que
la parte interesada está obligada
a probar su caso.
La ley establece que
está obligado a probar su caso
el demandante.
inscritos, sino que es un hecho
que se debe acreditar los
datos que la demanda tiene
sobre el asunto.
citados por la parte interesada
a demostrar su caso.
de un hecho o acto.
n. La acción de nulidad
se forma de lo siguiente:

controvertido para aclarar la materia,
debido a que dichos actos
a la parte interesada a pro-
poner, con el fin de que esta-
blezca su posición.
La ley establece que
la parte interesada está obligada
a probar su caso.
La ley establece que
la parte interesada está obligada
a probar su caso.
inscritos, sino que se ha hecho
creditar los datos de la
dada tiene la obligación de
virtuar la inscripción.
citados por la ley para demos-
trar la existencia de un he-
cho. La acción de nulidad
de lo actuado en virtud de lo

[illegible]

controvertido, para aclarar la materia, debido a que dichos actos, en su totalidad, a la parte interesada a promover las acciones, corresponde que establezca la veracidad de lo que afirma. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación.

[illegible]

controvertido, para aclarar la materia, debido a que dichos actos, en su totalidad, a la parte interesada a promover las acciones, corresponde que establezca la veracidad de lo que afirma. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación. En consecuencia, la parte interesada está obligada a probar su afirmación.



3. La ausencia del consentimiento del actor en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

El **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, porque fue objeto de hecho no controvertido en audiencia preliminar, y al no suscitarse explícitamente controversia.

El **segundo elemento** de la acción, también quedó acreditado, al haber aceptado el apoderado de la demanda, la existencia de los cargos no reconocidos; es así, porque asegura que la parte actora realizó las operaciones impugnadas mediante el uso de la banca electrónica, empleando sus claves y contraseñas, código de cliente, número de identificación personal (NIP) de autenticación para ingresar a su cuenta o firma electrónica; asimismo, sustancialmente en sus excepciones refiere que para realizar cualquier tipo de operación se requiere el *SuperToken*.

De ahí, que dichas aseveraciones sólo pueden sostenerse si la parte actora es cliente de la institución bancaria y de que existen las operaciones no reconocidas.

Manifestaciones realizadas en la contestación de demanda, que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio,² al haber sido expresados por personas con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Y, además, dichas aseveraciones se adminiculan con los estados de cuenta, donde se reflejan los movimientos de la cuenta número ***

²**Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

por la a
dispuesto p
3.

a objetó e
orio, pero
erdad de

te material
los referido
la demanda
iciente pa

en contrario

e en cuanto
document
arezca de e
siempre no

ismo no s
a los lib
ue la obje
la informac



Así como, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: ***“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”***.

Respecto del **tercer elemento** en estudio, es necesario mencionar que la parte actora niega que realizó o autorizó las transferencias electrónicas controvertidas.

Como puede verse, se trata de un hecho negativo que conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, no corresponde probar al accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de dicha legislación⁵, el banco demandado tiene la carga de la prueba, porque sí realizó una afirmación, en el sentido de que las operaciones impugnadas fueron realizadas por la accionante a través de la banca móvil, utilizando los factores de autenticación como clave de usuario, contraseña, NIP (número de identificación personal) o firma electrónica, para ingresar a su cuenta, entendiéndose que otorgó el consentimiento

4 Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023157, Undécima Época.

⁵ **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

[illegible]

Carga de la prueba que se corrobora con los postulados sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, registro 2023157, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”***.⁶

Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Materias(s): Civil.

7 “**Sección Quinta. Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica**

Artículo 316 Bis 13.- Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones podrán:

I. Solicitar a sus Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los servicios de Banca Electrónica.

II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo.

Artículo 316 Bis 14.- Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.



Sobre este punto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 316 Bis 14, de la sección referida, en el cual se establece la obligación de las instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas que se realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro siendo éstos: folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de banca electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

Asimismo, el artículo 316 Bis 15, prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; en los que se consigne información suficiente para identificar los accesos al sistema, las operaciones efectuadas, la fecha y hora de las mismas, las cuentas de origen y destino, así como los dispositivos utilizados para su ejecución; dispositivo que se transcribe a continuación:

"Artículo 316 Bis 15. Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación,

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Artículo 316 Bis 16.- Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

Artículo 316 Bis 17.- Derogado.

Artículo 316 Bis 18.- Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

Artículo 316 Bis 19.- Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.

Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Artículo 316 Bis 20.- Derogado.

Artículo 316 Bis 21.- Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.

Artículo 316 Bis 22.- En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios bancarios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones prestar servicios de Banca Electrónica en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del Público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo de tiempo hasta que se restablezcan las condiciones normales.”

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001bfe4-
15/06/29 12:26:28

e registros
as operaci
permitan v
validación y
ulta sufici

vez acre
tivamente
mpugnadas
comprome
sele a la i

extremo c
ad genérica
e hubiere II

considera que
financiera
e encuentra
s cuentas

no puede p
a mera ac
se llevó
ción por pa
uede obte

El sistema de la Contraloría General de la República, en que se ofrece una prueba de contar con la información financiera, que le sirva de apoyo para conocer, que en las Disposiciones de Contraloría de Valores de la Contraloría General de la República, de 1996, de los hechos que reportar los datos de las dificultades de aplicación e

sustento en
 y 1196, de
 de los hech
 aportar los
 s dificultades
 aplicación e

aportar los
s dificultades
plicación e

ancias con
senta una
acreditar el
técnica d
el servicio
a efecto
ensión. A
icio de b



Expuesto lo precedente, se insiste en que la carga probatoria de acreditar el hecho controvertido corresponde al banco demandado, esto es, **comprobar que las operaciones bancarias impugnadas fueron solicitadas, realizadas o autorizadas por la parte actora y que ésta niega.**

Para dilucidar dicha circunstancia, se procede al análisis del caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar y desahogada en la de juicio, consistente en: las bitácoras de las operaciones de los cargos impugnados y los documentos que garantizan su autenticidad, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; reiterando que ninguna de las documentales citadas demuestran la voluntad y consentimiento de la enjuiciante en la realización de los cargos cuestionados; y la **pericial en informática**.

En cuanto a las documentales consistentes en las bitácoras de las operaciones y los documentos que garantizan su autenticidad consistentes en el Certificado Nom 151 y la hoja de evidencia Validación Constancias de Conservación NOM151 de las operaciones materia de la controversia, si bien dichos documentos acreditan la existencia material de las transferencias realizadas el veinticinco de octubre y veintisiete de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro, así como los datos de la cuenta ordenante y beneficiaria, lo cierto es que su valor probatorio se limita a evidenciar que las operaciones fueron registradas en el sistema de pagos interbancarios; sin embargo, no resultan idóneas para acreditar que dichas transferencias hayan sido autorizadas válidamente por la actora, ni que haya existido una manifestación de voluntad libre e informada en su realización, pues no contiene elementos que permitan verificar el proceso de autenticación, validación o consentimiento previo de la usuaria.

También, carece de eficacia demostrativa el **dictamen pericial en materia de informática** explicado verbalmente por la **perita** *****
***** *****, **designada por la demandada**, en virtud que no tiene sustento objetivo, lógico ni razonable, al referir que los

e las clav
imposible
ma Super
acceso a
electrón

de su di
en la de
arte actor
os por la

ere haber
perito d
que la
aseña qu
que dicho

electrónico

ue la dire
s electro
servicio p
dad de M



México, con las IP's de transacción *** y**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, corrobora que aun cuando la perita asevera que dichas transferencias fueron realizadas con el usuario contraseñas y token de la parte actora, **en realidad no se tiene certeza que corresponde a la parte actora.**

Circunstancia antes precisada que no permite generar
convicción de que los factores de autenticación que acordó con el
accionante, para verificar su identidad y facultad para realizar las
operaciones controvertidas a través del servicio de Banca Electrónica
SuperMóvil, no hubieran sido vulnerados tal como lo establece el
primer párrafo del numeral 310 de las Disposiciones de Carácter
General aplicables a las Instituciones de Crédito, a saber:

“Artículo 310.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes: (...)”

Por ello, no resulta razonable ni objetiva la exposición de la perita de que la banca electrónica de la demandada identificó el registro de un “*SuperToken*” para autorizar las altas de las cuentas a la que requería realizar transferencias electrónicas, ya que la experta únicamente se limita en describir lo que reflejan los archivos analizados, pero sin detallar el procedimiento que se desarrolló para autenticar esa clave de acceso.

Por lo cual, dicha experticia no demuestra que el banco demandado, respecto de las operaciones electrónicas controvertidas cumplió con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las mismas, **porque el proceso no sólo debe ser seguro, sino que también debe ser demostrablemente seguro.**

No basta con que se presuma que las operaciones pudieron

la demanda
rio que adu
denominació
áxime que
pertenece
que la par
o estuviera
nsable d
controver
a existencia
de que el l
ue el cue
confidenci
ufrir por el
a de la ac
nicamente l
por las p
el propio c
ración rea
abilidad de
tipulado e
stituciones c
de Valore
s mínimos
e las trans
a introduc
io divididas

de que el
ue el cue
confidenci
ufrir por el
a de la ac
nicamente l
por las p
el propio c
ración rea
sabilidad de

Artículo 10. Principios

titulados e
stituciones c
de Valore
s mínimos
e las trans
a introduc
io divididas

titulado e
ituciones c
de Valore
s mínimos
e las trans
a introduc
io divididas

a introducción
io divididas

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d6533000000000000000000000000bfef4
15/06/29 12:26:28

prudencia l
operical se
orma de su
eciso en e
hubiera si
e el cual s
a y el toke
puede con
a cuando
ciones con

puede con
a cuando
ciones con

a pericial en
u desahog
del banco,
internet en
abo tales c

análisis de
es, en este
sistema ba
s operacio
a no hubi
externo hub

se cumple
la Nación.
ara que el
exhibición
do utilizado

a quien,
ponderar
(10a.) sus
el Primer
nario Ju
2013, Tor
OPINIONE
JUZGAD

demostraciones que se cretamente de la cual ante y notabido segun cuenta de oposiciones el que s

asferencia
iones ban
las clave
dependen
ución bar
almente
rácter Ge

Carácter Ge



Bancaria y de Valores.

En el caso, sobre ello no existe dato alguno que así lo demuestre.

Entonces, si las operaciones y los cargos registrados en la banca electrónica de la parte actora, en particular, las impugnadas, no están respaldados en acciones seguras que impidan que persona distinta al cuentahabiente los realice, ello evidencia que la parte demandada incumplió con la carga de demostrar que esas operaciones fueron realmente hechas con los medios proporcionados a la aquí actora, esto es, mediante la utilización de su nombre o número de usuario y/o las claves proporcionadas por el dispositivo específico que le fuera otorgado por la demandada para tal efecto.

De ahí que, se insiste, la mera exhibición de los registros en que se adviertan las operaciones cuestionadas, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de las transacciones, toda vez que únicamente revelaría la existencia de detalles de movimientos efectuados en una cuenta bancaria.

Por ende, no puede asegurarse la fiabilidad de la banca electrónica del banco demandado, por el hecho de que se desprenden características técnicas de seguridad en el Portal Genérico, **sin especificar si tales particularidades se presentaron al momento de acontecer las circunstancias litigiosas en la banca por internet**, de conformidad con los registros que tenga la institución de crédito de ese periodo.

Tampoco favorece a la defensa de la demandada la **instrumental de actuaciones**, en virtud que no existe medio de convicción en el presente juicio oral mercantil que revele el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos impugnados.

La **presuncional en su doble aspecto** también carece de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en

Además, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País invocada con anterioridad y del artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio,⁹ si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener al actor como emisor del mensaje de datos, deberá probar:

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; y

[illegible]

Sirve de apoyo la Jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.***

En ese contexto, como se vio, las pruebas ofrecidas por la enjuiciada resultaron insuficientes para acreditar que la accionante realizó las operaciones bancarias controvertidas; de ahí que es inconcuso que, en el caso, no puede concluirse que existiera consentimiento expreso o tácito de su parte.

Se advierte que a la parte actora se le admitieron diversos medios probatorios; sin embargo, no prueban en su contra, pues con ellos no se comprueba su consentimiento o voluntad en la realización de las operaciones bancarias que controvierte.

Por ende, se concluye que **se encuentra acreditado el tercero de los elementos en estudio**, relativo a la **ausencia del consentimiento** de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Las excepciones opuestas son las siguientes:

- 1.- Falta de acción y derecho.
- 2.- La derivada de la responsabilidad del cliente pactada en la solicitud del supertoken.
- 3.- La excepción de que es necesario para las transferencias el ingreso de varias series de contraseñas y dígitos.
- 4.- La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.

- 5.- La improcedencia de la acción de nulidad de la operación realizada desde el portal bancario de la actora.
- 6.- La derivada de que las operaciones realizadas son responsabilidad de la parte actora por ser necesarios para su realización el tecleo del NIP dinámico.
- 7.- La de improcedencia de la acción de declaración de que el banco faltó a las sanas prácticas bancarias.
- 8.- La derivada de que para poder realizar una transferencia a un tercero y a distinto banco, es necesario dar de alta antes dicha cuenta.
- 9.- La derivada de la improcedencia de la acción y devolución de la cantidad de \$350,000.00 pesos.
- 10.- La derivada de la improcedencia del cobro de intereses legales al tipo legal.
- 11.- La derivada de que la actora tiene la carga de la prueba de acreditar que se violaron los sistemas de seguridad del banco.
- 12.- La improcedencia de la acción por falta de los elementos de la acción.
- 13.- La derivada en que el banco no tiene responsabilidad alguna en los cargos cuestionados.
- 14.- La derivada en que la actora debe entablar su demanda contra la persona que se benefició de sus recursos.
- 15.- La de oscuridad de la demanda.
- 16.- Las que se deriven del escrito de contestación de demanda y de la propia controversia.

Por lo que corresponde a la excepción de **oscuridad de la demanda (15)**, **resultó infundada**, en términos de lo analizado en la audiencia preliminar de seis de julio de dos mil veintiséis, la que se atendió con apoyo en la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 689/2025-IV
Sentencia Definitiva

Segundo Circuito, consultable en el registro digital **2025881**, de rubro: ***“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.”***, donde se determinó que era infundada dado que la parte actora cumplió con narrar en su escrito inicial los hechos que estimó necesarios para la procedencia de su acción, lo que permitió a la enjuiciada dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Del análisis integral y conjunto de las referidas excepciones y defensas opuestas por la demandada, estas **devienen infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la parte accionante y obligar a este juzgado al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones **se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.**

Lo anterior es así, porque si bien los usuarios tienen la responsabilidad y obligación de hacer un uso adecuado de sus cuentas y tarjetas bancarias; no obstante, dicha circunstancia no exime a la institución demandada del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte actora, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Además, el artículo 52, de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de sus tarjetas, empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de la operación bancaria cuestionada.

En esa tesitura, la accionante tiene el derecho de demandar la

Sin embargo, como se vio con el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en el considerando anterior, no logró acreditar que la parte accionante, fue quien autorizó las transferencias controvertidas, y que además, durante ese proceso se haya verificado la identidad del usuario, así como la fiabilidad del sistema electrónico del banco, y que hayan sido cumplidas todas las medidas de seguridad que se encuentran previstas en los artículos 310, 316 bis, 316 bis 10 y 316 bis 11 de la Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Por lo que, si las instituciones financieras querían gozar de la presunción legal de tener como emisor a la parte actora, debían probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación

EDSON REYES CONTRERAS
7066620636a66330000000000000000001bfef
15/06/29 12:26:28

la parte de
s que resu
propia con
de analiza
es, acorde
os mercan
pción mar
tipo legal
dio de su p
uencia, al r
por la den
tivos de la
I, 2224 y 2
ente al Co
D ABSOL
alizadas a
stora *****
arios que se
el antece
cada y en c

opción marc
tipo legal.
dio de su p

...tivos de la
...l, 2224 y 2
...ente al Co

ABSOLUT
alizadas a
stora *****
arios que se
el antecede

cada y en c

34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 689/2025-IV
Sentencia Definitiva

consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de las operaciones tildadas de nulas, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Por consiguiente, se estima procedente:

❖ **SE CONDENA** a la demandada *****

***** *****
_____, para que REEMBOLSE en

favor de la actora ***** , la

cantidad total de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde al dinero que se encontraba en la cuenta, antes de las operaciones declaradas nulas.

cinco días, contado a partir

que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, **en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.**

OCTAVO. Estudio de la procedencia del pago de interés al tipo legal. La parte accionante reclama el pago del interés legal que se haya generado sobre la cantidad de **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).**

ron bajo
eses ante
/J. 61/20
e Justicia
RJETA D
ATORIOS
ÓN DE
ARTÍCULO

IA a la pa
eis por c
os cinc
rte actora
a en que
ón, en el p
ciones no
to de la s
en ejecuci

Suprema
del Sem
28, agos
de rubro y

OS A TAI
ESES MO
SIN AU
E QUE ÉS

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001bfcd
15/06/29 12:26:28



CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS. *Hechos: Un*

Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona **tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos** y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. **Justificación:** Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de

manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

De lo expuesto se desprende que **deviene infundada** la excepción marcada con el número **10**, que sobre el tema opuso la enjuiciada.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084, del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la vía oral mercantil donde la **actora** *********, justificó los elementos constitutivos de la acción, y la **demandada** *********

********* *********, no demostró sus excepciones ni defensas.



las operaciones declaradas nulas.

CUARTO. Se CONDENA a la institución financiera demandada, al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual (6%) sobre la cantidad total de **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, los que por su naturaleza serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

SEXTO. Se concede a la **demandada**, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente la Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Edson Reyes Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170046743_4006000039966506035.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:30:19 - 06/10/26 16:30:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 e5 3f b7 40 b8 6b e3 e1 30 42 03 e2 07 0c 8d e9 00 0b 91 ce 2b d1 8c 54 54 96 9c e8 bf 4d 3b 08 f3 0c 61 68 c9 40 a5 a4 fe 24 23 23 25 ee 6b 27 96 22 ea 00 50 7d 1b cc ec 0e f1 34 0b 3e 73 c7 f4 0e ca 95 60 80 c5 9b ed c7 d7 04 62 2f bf 1a 83 b0 72 02 d8 9b 14 ff 77 08 35 6c 49 77 24 82 cd 9d e5 f7 52 a5 03 cd d0 50 f8 fa 5e 66 97 a0 d1 bd 5b 7e 90 d4 13 a7 98 57 e4 e6 96 c2 86 c0 23 a0 a2 f8 95 13 72 f9 92 7c dc 73 67 ce 54 f2 01 50 4e 6b 5b cf 23 70 ad 14 10 f7 89 cd c5 45 c2 db 13 08 ba da b5 06 84 87 b3 a6 86 ec c3 8f fb 11 e1 50 49 ed 08 8f b2 7e 24 2d d2 5c d4 57 17 79 7d 4c 97 85 28 17 31 bd 86 b6 75 b6 ba 93 56 28 a6 69 de 0c cf f7 fe ce 26 c3 fe 96 95 1d 40 79 2c ab c7 72 2c b3 12 a0 49 15 1f 24 d9 d7 39 99 00 bf 75 1c 35 d4 85 e3 f1 32 e4 61 c7 aa 9e 69 5e 7f b2 a5 57 23 64 6f 5a a9 61 16 97 8f fa 12 77 53 bc ec 6d be 14 b8 dd 6e 89 c3 91 97 bc a3 98 c3 1f 4c 93 29 cd 11 8f 9f ed 95 91 40 65 36 0e 29 a9 c2 9f cf fd 40 13 2e 5c 1a 11 5d b7 ad 40 92 39 38 05 df ae 23 4b 0b f9 22 d6 9a fb c0 fd ed 1f ce 16 3a 00 f2 91 9e e3 5c 79 85 70 08 d2 a5 f0 0d 71 bd ef 3b 12 ca 56 f0 6d 38 89 7c a4 a9 6e 18 1d 83 03 9c 25 3e 84 1b 87			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:30:20 - 06/10/26 16:30:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:30:20 - 06/10/26 16:30:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216242759			
Datos estampillados:	DMH0pUrVgMgHYeJez2eCji4hQ4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:47:41 - 06/10/26 18:47:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 f2 2b 0a fd 6b 22 ab 06 24 e4 e0 31 5d d1 e3 3e 04 21 fd 59 03 ca 6f 8b 46 8c c6 fb a4 d3 ce 0a 17 6b 1f 89 dd 8b ff 44 26 92 98 5f b4 d1 b4 17 0e ff f9 d0 c2 4b ce af 22 a4 8d 2e 97 f7 7a 58 04 6e 32 45 19 d0 17 cc 60 5e 1e bd 74 da e5 f0 43 6c ab db 21 8e db da d8 74 f4 7b bb 73 be f8 99 14 97 34 41 ad 0b d4 6c 67 e4 3a 6c 18 68 38 de 48 20 18 ac b5 af f1 6f ea 89 41 6f f8 25 46 c4 d8 c2 85 df 84 c3 19 85 6c 06 19 11 e5 af de 91 b6 66 27 9d 87 4f d6 75 76 c0 0a df df cc 05 0c 69 19 f3 7d ef 2b e1 b4 5d 2c 2a e3 a3 d6 56 3a 70 54 d6 43 97 22 e5 76 a0 58 6e 46 22 cf cd 2b 99 20 a9 52 5f fe be 73 44 d9 57 af b8 1a f4 83 c8 ce 47 ac 8a 4e d5 77 73 15 61 80 49 8b ec 03 6c c2 32 d4 87 33 55 e2 b4 fb 0d 72 c8 d0 6d 44 9f 76 e4 28 48 48 eb 5b 01 6e cc 55 ce 14 21 4c 73 11 ea 62 8d 4b bb 2c 15 68 b0 87 ee f2 9c 01 c2 66 7b 68 13 28 63 38 a6 19 c6 8b ea 14 8c bc ac 77 d9 3f ea 5e c7 be b4 75 85 e6 53 21 52 68 67 f0 86 ab 0a 32 54 71 ed f4 25 70 fc e4 9e 93 f7 00 f9 fc db cc bb 72 26 d8 5c f2 34 75 0a d4 0b 34 c0 c9 4b af 07 00 cf f6 5c bb 12 50 ca 6a bf 4b 93 78 55 4c 8b 40 d2 3c ba 20 92 c2 d6 c7 ce 3f f6 fa 87 e8 56 04 03 03 1e 29 0a 14			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:47:41 - 06/10/26 18:47:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:47:41 - 06/10/26 18:47:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216343299			
Datos estampillados:	MkBSXvNEVuvBIYG7qhP+g9qDP5c=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.